

NEUQUEN, 21 de Diciembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MENDEZ FELIPE DAMIAN C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA2 EXP 536449/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 38 y vta. se rechaza la falta de aptitud jurisdiccional por ausencia de instancia administrativa previa planteada por la parte demandada.

A fs. 40/49 apeló la parte demandada. Le causa gravamen que se declare inaplicable el procedimiento creado en la ley 27348.

Expresa que resulta erróneo entender que la Comisión Médica de Plaza Huincul no se encuentra en funcionamiento ya que el art. 9 de la Resolución n° 43/2022 SRT dispone que hasta tanto se habilite su funcionamiento los trámites serán sustanciados en la Comisión n° 9 de Neuquén Capital.

Transcribe el precedente "Pogonza" de la CSJN en el que se consagra la constitucionalidad del trámite administrativo previo y obligatorio.

A fs. 50 se dispone el traslado a la contraparte, quien no lo responde.

II. Ingresando al análisis de la cuestión planteada adelanto que corresponde desestimar la apelación dado que resulta trasladable lo resuelto por esta Sala respecto a la falta de operatividad de la ley 3141.

Al respecto se sostuvo, *"resulta aplicable lo sostenido por esta Alzada en punto a que corresponde confirmar la resolución recurrida por cuanto el art. 8 ley 3141 establece que "La operatividad de la presente ley, la intervención obligatoria de las comisiones médicas y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta norma, quedan supeditados a que se garanticen la*

accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica previstas en el Artículo 3° de la presente Ley, según lo establezca la reglamentación”.

“Al no encontrarse todavía cumplida tal condición no resulta procedente lo requerido por la demandada y de interpretarse conforme postula la recurrente se desconocería la pauta interpretativa que desaconseja a distinguir allí donde la ley no distingue (cfr. Fallos: 338:1344; Fallos: 333:735), (“PUELPAN DEBORA MICAELA C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 514799/2019; “GONZALEZ CASTRO LUZ FELIPE C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA6 EXP 514546/2018; “BASUALDO PAULO ABEL C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 515348/2019; “VARGAS MATIAS GONZALO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA5 EXP 515413/2019 y “HERNANDEZ JOSE CEFERINO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 515426/2019)”.

“A mayor abundamiento, cabe señalar que en el debate parlamentario, quien se refiere a este punto es el Diputado Canuto, en los siguientes términos: “Y, por último, lo más importante, donde hemos tomado, donde nos hemos permitido redactar de manera bastante sui generis la solución es en esto relativo a poder garantizar la accesibilidad a las comisiones médicas. Ha sido siempre este el problema, el hecho de que, si no existen suficientes comisiones médicas como para asegurar la accesibilidad por parte de los trabajadores, del trabajador accidentado, se habla de que no se resguarda el derecho del acceso a la Justicia. Y se proponía como solución, incluso en el proyecto original, que existiera o se lo identificara naturalmente, como que existiera una comisión en cada cabecera donde están las circunscripciones judiciales. Pues hemos ido, incluso, un poco más allá, supeditándolo o garantizándolo genéricamente como la necesidad de que se asegure la accesibilidad geográficamente, sin supeditarlo como techo a esto de la circunscripción. Es decir, dejamos abierta la posibilidad de que, vía de la reglamentación, se disponga que, por ejemplo, pueda existir una

comisión médica, jurisdiccional, en cada una de las ciudades cabecera donde se encuentran las circunscripciones judiciales. Pero, por la redacción que le damos, está abierta la posibilidad de que, incluso, se generen más comisiones médicas jurisdiccionales en la provincia, con lo cual –como se ha dicho–, si el mapa laboral no se corresponde con el mapa jurisdiccional, si se radican más trabajadores en una zona determinada –y, en esto, creo que sabemos de qué estábamos hablando–... Nuestra provincia, de pronto, hoy tiene una proyección en la generación de trabajo que bien puede demandar asistencia administrativa y judicial en lugares donde, quizá, no se corresponde con las circunscripciones judiciales. En estas condiciones, esto puede ser debidamente previsto y modificado a partir de la reglamentación, en tanto va a existir la posibilidad de que, en cualquier otra región o zona de la provincia, se puedan constituir comisiones médicas jurisdiccionales” (Diario de Sesiones, Legislatura Provincia del Neuquén, Diario de Sesiones, Reunión 18, 9/8/2018)”.

“Entonces, la ley establece que queda para la reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo la evaluación de que la cobertura geográfica de las comisiones médicas jurisdiccionales garantice suficientemente el acceso a los servicios prestados por ellas. Hasta tanto no suceda esto, no resulta aplicable la intervención obligatoria previa de las comisiones previstas en la ley de adhesión” (cfr. “JARA FEDERICO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 516342/2019).

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo y confirmar el auto impugnado.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 40/49 y, en su consecuencia, confirmar el auto de fs. 38 y vta. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden atento a que no ha mediado oposición de la parte actora (arts. 17, ley 921 y 68, 2da. parte del CPCyC).

Cecilia PAMPHILE dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 40/49 y, en su consecuencia, confirmar el auto de fs. 38 y vta. en cuanto fue motivo de agravio.

2. Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a lo considerado (arts. 17 ley 921 y 68, 2da. parte del CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA